



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII Miércoles 27 de febrero de 1952 Núm. 58

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 21 de febrero de 1952 por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la organización de una Empresa para la ejecución del «Plan de aprovechamiento de residuos agrícolas»	902	Orden de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra para las Dignidades eclesiásticas que se citan a los muy ilustres señores que se mencionan	908
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Rectificación a los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, aprobados por Decreto de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes)	903	Otra de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra para los Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan	909
Rectificación al Reglamento por el que han de regirse las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes)	903	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone el reintegro y prórroga la edad para la jubilación forzosa al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Illán Bascuñana	909
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 22 de enero de 1952 sobre la situación de don Rafael Muñoz de la Fuente en la Fiscalía Superior de Tasas. Otra de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Esteban Ramos Hernández, Comandante de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja	903	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa a la Guardiana de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Hervás Casado	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Ruiz San Román contra Decreto de 9 de febrero de 1951, por el que se promueve a Magistrado de entrada y se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4, de Zaragoza, a don Mariano Jiménez Motilva	904	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa a la Guardiana de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Leonisa de los Palacios Sánchez de Madrid	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Juana Pereda Barbero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 27 de marzo de 1951	905	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se concede prórroga en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en situación de «a extinguir», don Casimiro Pérez Carro	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Irene Pintos Carnicero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950, que desestimó su petición contra adjudicación de la Escuela unitaria de niños de San Juan del Monte, Lavaderos (Vigo)	905	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Manuel del Pino del Pino	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Naranjo Gil, Capitán E. C. de Infantería de Marina, contra resolución del Ministerio de Marina de 28 de marzo de 1950	906	Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se desestima la prórroga de permanencia en el servicio del Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Daniel López Burgos	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alvarez Gutiérrez, Portero de los Ministerios Civiles, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1951. Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor don Mateo Zaforteza Músoles contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 11 de marzo de 1950	907	Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gaspar Saiz Carcedo, Agente de la Justicia Municipal del Juzgado número cuatro de Bilbao	909
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Soto García, Ingeniero de Telecomunicación, contra resolución del Ministerio del Aire, relativa a su baja en la Maestranza Aérea de Baleares	908	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se nombra para servir el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, reservado para el Cuerpo de Aspirantes, a don Pedro Sequerra Simón	908	Orden de 18 de febrero de 1952 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100 libre de impuestos	910
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal de Ceuta a don José Rallo Romero	908	Otra de 15 de febrero de 1952 por la que se amplía la Habilitación del Puerto Franco de San Sebastián de La Gomera (Canarias) para la importación de licores y demás productos alcohólicos	910
Otra de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda cese don Joaquín González Santos en el cargo de Consejero general de los ilustres Colegios de Abogados de España, por haber cesado en el de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	908	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda nombrar a don Antonio Filpo Rojas Consejero general de los Ilustres Colegios de Abogados de España, por su cualidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	908	Orden de 16 de febrero de 1952 por la que se jubila al ex Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Fernando Carranza Gómez	910
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
		Otra de 25 de febrero de 1952 por la que se anuncia concurso de provisión de vacantes de la escala técnico-administrativa, en los servicios centrales y provinciales del mismo, entre funcionarios en activo	910
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 21 de febrero de 1952 por la que se aclara el artículo segundo del Decreto de 17 de mayo de 1950, relativo al auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de aguas potables y de alcantarillado en las poblaciones	911
		Orden de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra a doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Castellón	911
		Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se dispensa de cursar las asignaturas de Formación político-social y religión a la alumna israelita doña Mimi Abecasis Ferere	911
		Otra de 2 de enero de 1952 por la que se jubila a doña Dionisia García Gutiérrez en su cargo de Inspectora de orden y clase de Escuela del Magisterio	911
		Otra de 4 de enero de 1952 por la que se concede a doña María Luisa García Medina, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de La Coruña, la excedencia voluntaria en su cargo	911
		Otra de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda la devolución de la fianza constituida por don Dionisio Paredes, Administrador de la Fundación «Huérfanas de San José», de Plasencia (Cáceres)	912

	PAGINA		PAGINA
Orden de 22 de febrero de 1952 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio	913	Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año 1952	914
MINISTERIO DE TRABAJO		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 16 de enero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ...	914	HACIENDA. — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> Rectificaciones a los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de enero último	915
Otra de 3 de febrero de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales	914	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en autoróvil entre las oficinas del Ramo de estación de Robliza-Quejigal y Frade de la Sierra (ambas de Salamanca)	915
Otra de 9 de febrero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo a la «Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera»	914	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Autorizando a don Daniel Lafuente Lomas para aprovechar aguas del río Guadalquivir, con destino a riegos ...	915
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Autorizando a don Enrique Aristegui Sarriá para aprovechar aguas del río Arga, con destino a riegos	916
Orden de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone se libere a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan	914	COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Rectificación a la Circular número 701-E sobre condonación de sanciones	916
MINISTERIO DE COMERCIO		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Orden de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de febrero de 1952 por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la organización de una Empresa para la ejecución del «Plan de aprovechamiento de residuos agrícolas».

El tratar de conseguir un racional aprovechamiento de los residuos agrícolas nacionales, hasta ahora no utilizados, en condiciones de máximo posible rendimiento, fué objeto de especial consideración por parte del Instituto Nacional de Industria a raíz de su creación, por su importancia y repercusión en nuestra economía, ya que podría: permitir una revaloración de tales residuos en relación con nuestras producciones más típicas—aceites, vinos y cereales—; distribuir por todo el país, y especialmente en las regiones y medios agrícolas en que se concentra la producción y el consumo, grandes industrias de tipo característicamente químico, cc. la consiguiente creación directa e indirecta de riqueza, jornales y cultura técnica, así como la obtención industrial de productos del mayor interés y de los que nuestra economía es deficitaria, y entre ellos, como más característicos e importantes, levaduras alimenticias, carburantes de distintos tipos, disolventes, carbón vegetal de excelente calidad, brea, alcohol etílico y amoníaco.

Ahora bien; lo ambicioso de tal propósito ha exigido largos años de preparación, estudio y experimentación, llevados a cabo, desde que ello fué posible, por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, en su gran Centro de Investigación de Madrid, durante los que se ha conseguido crear una técnica propia en la materia y, a la vista de las características de nuestro país y de sus producciones, formular un Plan orgánico de aprovechamiento de tales residuos agrícolas, que abarca no sólo las primeras materias a emplear y la determinación de su porcentaje—relativamente modesto—en relación con nuestras producciones totales seguras utilizables—previos los estudios estadísticos detallados—, sino la aplicación, a cada una de ellas o a sus mezclas, de procesos industriales totalmente inéditos y patentados, que permitirán tratar dichos residuos, prácticamente no utilizados hoy, en condiciones de óptimo rendimiento.

La utilización de tales porcentajes de determinados subproductos agrícolas como primeras materias—orujillo de aceituna, caña de maíz, tallo de algodón, sarmiento de vid, orujo de uva y paja de cereales—ha de permitir con holgura la instalación de determinadas factorías empíazadas estratégicamente en relación con la concentración de los residuos en cada caso a aprovechar, de tal forma, que aseguren, por su capacidad de tratamiento, el rendimiento económico de aquéllas. Por otra parte, y con vistas a futuros posibles desenvolvimientos, quedan disponibles otros muchos residuos agrícolas, de momento no afectados por el Plan, cuya utilización será perfec-

tamente posible en caso necesario, y entre los que cabe destacar el bagazo de la caña de azúcar, los residuos forestales o de serrería, la jara y arbustos y el tallo del guayule, como subproducto de la obtención del caucho de dicha procedencia, aparte ya los que, como reserva general, han de proporcionar las grandes zonas de regadío que, en el futuro, han de ponerse en producción.

Finalmente, los procesos industriales a emplear tienen tal flexibilidad que aseguran la obtención de cantidades variables de los distintos productos finales, bien por distintas proporciones de las primeras materias o de sus mezclas a tratar, ya por modificaciones en los propios procesos, lo que permitirá adaptarse en cada momento a las necesidades y requerimientos del mercado.

Elevado a esta Presidencia por el Instituto Nacional de Industria el «Plan de aprovechamiento de residuos agrícolas», y puesto que las características de todo orden que en dicho Organismo concurren lo capacitan de un modo especial para su desenvolvimiento, ya que, además, el rendimiento técnico-económico de los procesos a emplear se considera garantizado por todos los estudios y experiencias realizados, a él se encomienda la ejecución de tal misión, y, en consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la organización de una Empresa para la ejecución del «Plan de aprovechamiento de residuos agrícolas» con capacidad de tratamiento de hasta seiscientos cincuenta mil toneladas de materias primas, de acuerdo con las características generales del estudio y al proyecto elevado por dicho Organismo al Gobierno.

Artículo segundo.—En la citada Empresa, y mientras las circunstancias así lo aconsejen, tendrá el Instituto Nacional de Industria la mayoría del capital acciones, y, por tanto, de su Consejo de Administración.

Artículo tercero.—De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto tendrá la consideración de Empresa de «interés nacional» y, por tanto, disfrutará, durante el período máximo de quince años, señalado en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y sin perjuicio, en su caso, de las prórrogas que pudieran concederse, de los siguientes beneficios fiscales:

Exención total de los derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a esta Empresa, en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta; reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos para la maqui-

naría y utillaje importados, con exención de derechos arancelarios; reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas de la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de la Tarifa segunda de dicha contribución e impuesto sobre negociación de valores mobiliarios en cuanto afecte a las acciones propiedad del Instituto Nacional de Industria, del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y de los impuestos de Derechos reales y Timbre, en cuanto afecten a todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.

Igualmente corresponderá a esta Empresa la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán y propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se ordena.

Dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, aprobados por Decreto de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes).

Habiéndose padecido error de copia en algunos artículos de los citados Estatutos, se inserta a continuación el texto de los mismos debidamente rectificado.

«Artículo 25.—La Junta general en la que reside el poder supremo de la Sociedad se constituirá por cuantos afiliados tengan derecho a voto, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Tendrán un voto personal cuantos autores hayan percibido a lo largo de su vida social y precisamente en concepto de derechos de autor, la cantidad mínima global de doscientas mil pesetas.

Por cada doscientas mil pesetas más, percibidas durante su vida social, a cada autor se le computará otro voto personal más, sin que, en ningún caso, pueda acumular más de diez votos.

2.ª Tendrán un voto personal cuantos socios pertenecientes al grupo de clasificaciones progresivas y cuantos socios pertenecientes al de clasificaciones permanentes hayan percibido en el ejercicio económico anual inmediato anterior, bien en concepto de derechos de autor o bien por su participación pa-

trimonial sobre el rendimiento económico de las obras del repertorio social, la cantidad mínima de cincuenta mil pesetas.

3.ª Con el fin de que estén representadas en la Junta general las recaudaciones que aisladamente no alcancen la cifra señalada en las dos normas anteriores y no queden, por ello, desatendidos los intereses de los pequeños productores de derechos de autor, por cada doscientas mil pesetas recaudadas por cada una de las distintas Secciones en que, en el croen social, están encuadradas las diversas modalidades del derecho de autor, se elegirá un socio, con un voto de carácter representativo e intransferible, mediante procedimiento electivo, entre los autores encuadrados en cada Sección.

4.ª Ningún afiliado podrá tener más de un voto representativo.»

«Artículo 40.—Ejercerá el cargo durante cuatro años, pudiendo ser confirmado en el mismo después de transcurrido dicho plazo; es, además, por derecho propio, Presidente de todos los organismos sociales y le competen las funciones señaladas por este Estatuto y por el Reglamento.»

«Artículo 57.—Serán gastos ordinarios:

a) Los que origine la administración de los intereses confiados a la Sociedad.

b) Cualesquiera otros derivados del natural funcionamiento de la Sociedad.»

Rectificación al Reglamento por el que han de regirse las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes).

Habiéndose padecido error de copia en algunos artículos del citado Reglamento, se inserta a continuación el texto de los mismos debidamente rectificado.

«Artículo 34.—Los premios de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes serán los siguientes:

Medalla de honor.—Única, que podrá ser otorgada indistintamente en cualquiera de las cinco Secciones de que consta el Certamen.

Pintura.—Tres Medallas de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera.

Grabado.—Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Escultura.—Dos Medallas de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Arquitectura.—Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Dibujo.—Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Por las obras premiadas, que quedarán en propiedad del Estado, se abonarán las siguientes cantidades:

Pintura.—Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Grabado.—Primera Medalla, diez mil pesetas; segunda, ocho mil; tercera, seis mil.

Escultura.—Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Dibujo.—Primera Medalla, diez mil pesetas, segunda ocho mil; tercera, seis mil.»

«Artículo 45.—La cuantía de las designaciones destinadas a los Jurados y la de los premios a las obras señaladas en este Reglamento podrán ser modificadas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1952 sobre la situación de don Rafael Muñoz de la Fuente en la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Rafael Muñoz de la Fuente, Fiscal Comarcal de Infantes (Ciudad Real), se considere prestando sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas, continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las disposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Esteban Ramos Hernández, Comandante de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«Es el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería don Esteban Ramos Hernández, contra Orden del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951, que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja; y, conforme a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que el recurrente era alumno de la Academia de Infantería, segundo curso, cuando le sorprendió el Movimiento en zona roja, estuvo preso y, luego de puesto en libertad, se alistó como voluntario con nombre supuesto, hasta que consiguió evadirse a la zona nacional,

siéndole concedido, por Orden comunicada de 11 de febrero de 1950, el abono de tiempo permanecido en zona roja, por aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que al dictarse, a consecuencia de las resoluciones recaídas en algunos recursos de agravios, las normas de 27 de marzo de 1951, por las que se ordenaba la revisión de las concesiones de abono de tiempo permanecido en zona roja a los militares comprendidos en los grupos B, C, y D, de las mismas, el Ministerio del Ejército, con fecha 6 de junio de 1951, acordó dejar sin efecto el abono concedido al recurrente, que se hallaba comprendido en el primero de los citados grupos (compuesto por los militares que prestaron servicio durante algún tiempo a los rojos y estuvieron otro tiempo sin prestarlo, ocultos, perseguidos, disponibles forzosos o gubernativos) y declararle sin derecho al abono por su condición de alumno de la Academia de Infantería en aquella época;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrie-

ran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948 es aplicable, según el tenor literal de la misma a los militares y quienes tengan su consideración o asimilación, y es indudable la condición de militar de los alumnos de las Academias que están sujetos al Código de Justicia Militar, gozan de los mismos privilegios que los Oficiales del Ejército, quedan excluidos de los contingentes anuales que han de entrar en filas y además los que se encontraban en la zona nacional fueron promovidos al empleo de Alférez por Orden de 11 de septiembre de 1936, que luego se aplicó también al recurrente, concediéndole en el empleo de Teniente efectivo la antigüedad de 18 de julio de 1937, sin que deba olvidarse que la antigüedad en los diferentes empleos del Ejército es un grado que otorga al beneficiario todos los derechos inherentes en la fecha con que se le adjudica;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, teniendo en cuenta las normas dadas por la superioridad para la revisión de los beneficios de abono de tiempo permanecido en zona roja, las facultades conferidas al Ministro para la apreciación de los servicios prestados en dicha zona y los propios funcionamiento de la resolución impugnada;

Vistos: la Orden de 30 de junio de 1948 y las normas para su aplicación de 27 de marzo de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, alumno de la Academia de Infantería, cuando le sorprendió el Movimiento en zona roja y que después de estar preso, perseguido y alistado como voluntario, logró evadirse a la zona nacional, donde se le declaró sin responsabilidad, aplicándole la Orden de 11 de septiembre de 1936, por la que se promovió al empleo de Alférez a los alumnos de las Academias Militares que se incorporaron al Alzamiento, y asignándole en el empleo de Teniente efectivo la antigüedad de 18 de julio de 1937, tiene derecho al abono de tiempo permanecido en zona roja;

Considerando que aun cuando por su condición de alumno de la Academia de Infantería en aquella época el recurrente no tenía, en sentido estricto, la consideración de «militar», que es el primer requisito exigido por la Orden de 30 de junio de 1948 para tener derecho al abono del tiempo permanecido en zona roja, desde el momento en que se le promueve al empleo de Teniente con antigüedad de 18 de julio de 1937, como a los demás alumnos que se incorporaron al Alzamiento, es indudable que el recurrente goza, con efecto retroactivo, de la consideración de militar desde el 18 de julio de 1937 y, por lo tanto, le es aplicable, a partir de esas fechas, la Orden de 30 de junio de 1948 si reúne los demás requisitos que en ella se establecen;

Considerando que el interesado no sólo reúne los demás requisitos exigidos por la Orden de 30 de junio de 1948, y que se reducen a haber terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria la información o procedimiento judicial a que fuera sometido, sino que incluso llegó a disfrutar el abono que solicita y que le fué concedido por Orden comunicada de 11 de febrero de 1950, y si bien es cierto que posteriormente, a consecuencia de algunas resoluciones recaídas en otros recursos de agravios, se dictaron normas de 27 de marzo de 1951 por las que se autorizaba la revisión de las concesiones de

estos abonos de tiempo a los comprendidos en los grupos B, C, D y E de las mismas, al primero de los cuales pertenecía el recurrente, dicha revisión sólo debía efectuarse a la vista de «la duración de los servicios prestados a los rojos, clases y categoría de los mismos, antecedentes e informes reservados y cuantos demás datos sirvan al fin de dar la más exacta cuenta de su actuación», es decir, que lo que se concede es la facultad de apreciar discrecionalmente los méritos de los solicitantes, pero no la de señalar nuevos requisitos o condiciones de carácter general para la aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que, por lo tanto, si al recurrente se le hubiera privado de estos beneficios por entender que a consecuencia de su actuación en zona roja no se había hecho acreedor a ello, la resolución revisora sería inatacable, por haberse dictado en uso de las facultades discrecionales que las normas de 27 de marzo de 1951 conceden al Ministerio del Ejército, pero como no ha sido por este motivo, sino por creer que el recurrente no reunía en aquella época la primera condición exigida por la Orden de 30 de junio de 1948 a saber, la de tener la consideración de militar, por ser entonces alumno de la Academia de Infantería, ello obliga a plantearse la cuestión a partir de qué momento gozaba el recurrente de la consideración de militar, siendo indudable que al menos a partir de 18 de julio de 1937 tiene dicha consideración, ya que fué promovido al empleo de Teniente efectivo con esa antigüedad,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y declarar al recurrente con derecho al abono del tiempo permanecido en zona roja desde el 18 de julio de 1937, que es la antigüedad que tiene señalada en el empleo de Teniente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Ruiz San Román contra Decreto de 9 de febrero de 1951, por el que se promueve a Magistrado de entrada y se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Zaragoza a don Mariano Jiménez Motilva.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Magistrado don Antonio Ruiz San Román contra Decreto de 9 de febrero de 1951, por el que se promueve a Magistrado de entrada y se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Zaragoza a don Mariano Jiménez Motilva; y

Resultando que, por Decreto de 9 de febrero de 1951, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70, de 11 de marzo siguiente, fué promovido a la plaza de Magistrado de entrada el

Juez de Primera Instancia e Instrucción de término señor Jiménez Motilva, destinándosele al propio tiempo a la plaza de Juez de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Resultando que el citado Decreto fué recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios por el señor Ruiz San Román, alegándose en uno y otro recurso que el señor Jiménez Motilva, Juez de término, había sido designado para una plaza de Magistrado de entrada solicitada por varios Magistrados—el recurrente entre ellos—, con lo que se había violado el artículo 20, párrafo cuarto, del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, a tenor del cual las plazas de Magistrados de entrada vacantes serán cubiertas por los Jueces a quienes, por ascenso, les corresponda la promoción a Magistrados de entrada, sólo en el caso de que tales vacantes hayan resultado desiertas por falta de solicitantes en los concursos celebrados para su provisión, sin que pudiera alegarse, para justificar la designación recurrida, el que por el Ministro se había hecho uso de la autorización que le confería el párrafo quinto del propio artículo para prescindir de las normas sobre antigüedad «cuando excepcionales circunstancias lo aconsejasen, puesto que ninguna referencia al estado de excepción se contenía en el Decreto impugnado;

Resultando que, oído en el expediente el posible perjudicado por la resolución del recurso, señor Jiménez Motilva, manifestó que, a su juicio, el Decreto de ascenso y nombramiento se hallaba plenamente ajustado a derecho, puesto que, en todo caso, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a Magistrados de entrada, habiendo de ser provistos con funcionarios de tal categoría libremente designados por el Gobierno, de conformidad con el artículo 19 del Decreto de 8 de febrero de 1946, que era el aplicable al caso debatido;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Justicia informa que debe ser desestimado el recurso de agravios, como carente de toda base, por ser evidente que las plazas de la naturaleza de la adjudicada al señor Jiménez Motilva son de libre designación;

Vistos el Decreto de 8 de febrero de 1946, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus normas complementarias;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Zaragoza, correspondiente a Magistrado de entrada, según el artículo segundo del Decreto de 8 de febrero de 1946, ha de ser cubierta previo concurso y con sujeción a las normas reguladoras del mismo, según parece mantener el recurrente, o es de provisión libre entre Magistrados que ostenten aquella categoría, como sostiene la Administración;

Considerando que el artículo 20 del Decreto de 8 de febrero de 1946 dice que «se proveerán, mediante concurso», «las vacantes de Jueces y Magistrados no comprendidas en el artículo anterior», y en este artículo anterior, el 19, figuran incluidas—y excluidas, por tanto, del régimen normal de concurso—las plazas correspondientes a «Jueces de Primera Instancia e Instrucción con categoría de Magistrados», respecto de las cuales es obligado concluir, en consecuencia, que su designación por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, es libre;

Considerando que, siendo de aplicación al caso el artículo 19 del Decreto de 8 de febrero de 1946, no puede hablarse de violación del inaplicable artículo 20, y no apareciendo infringida ninguna otra norma legal y reglamentaria, es forzosa la desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Juana Pereda Barbero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 27 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Juana Pereda Barbero contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de marzo de 1951, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que la recurrente solicitó en 27 de septiembre de 1949 mejora de la pensión temporal mínima de 1.500 pesetas, que tenía señalada como viuda de don José Anavitarte Miota, Celador de galería del Congreso de los Diputados, en razón de los servicios militares computados por el Consejo Supremo de Justicia Militar (cuatro años y once días), y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 7 de diciembre de 1949, resolvió denegar la mejora por prescripción, conforme al artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que desde la fecha de defunción del causante (26 de diciembre de 1942) a la de presentación de la instancia había transcurrido con exceso el plazo de cinco años que aquél establece;

Resultando que, al notificar esta resolución a la interesada, entabló la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, alegando que no había prescrito su derecho, por cuanto el plazo de prescripción ha de entenderse interrumpido por la solicitud de pensión y concesión de la misma en 9 de noviembre de 1945, y en razón de no serle imputable la demora en la expedición del documento justificativo de los servicios militares del causante que solicitó del Ministerio del Ejército, y del General Jefe de Marruecos en 8 de febrero de 1943 y 16 de septiembre de 1944; pero como no presentase prueba alguna en el plazo señalado, el Tribunal acordó, en 27 de marzo de 1951, desestimar la reclamación, porque la reclamante no justifica ni siquiera afirma haber hecho gestión alguna interruptora de la prescripción ante el Ministerio de Hacienda, sino sólo ante las Autoridades militares, que no son competentes para el reconocimiento de haberes pasivos, y, por lo tanto, el derecho a mejora que pudiera asistir a doña Juana Pereda ha prescrito por no solicitarlo dentro de los cinco años que marca el artículo 92 del Estatuto;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que «la pasada campaña de liberación, con las destrucciones de los marxistas y los movimientos naturales de documentos por la desaparición de Unidades y creación de otras

nuevas que iban haciéndose cargo de las extinguidas, impidieron que el certificado del Ministerio del Ejército, sin culpa de la interesada, no pudiera ser facilitado hasta después de los cinco años de muerte el esposo, y tales hechos no pueden constituir un perjuicio para la reclamante, que en todo caso ha estado sometida a la autoridad que había de expedir un documento sin el cual estaba totalmente inmovilizada, y acompaña un certificado acreditativo de que su petición tuvo entrada en el Registro general del Ministerio del Ejército el día 9 de marzo de 1945;

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el séptimo del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si ha prescrito el derecho de mejora de pensión que pudiera asistir a la reclamante, en razón de los servicios militares prestados por el causante;

Considerando que, según el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el artículo séptimo del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, prescribirá a los cinco años de la fecha de defunción del causante el derecho a solicitar mejora de haberes pasivos, basada en la prestación de servicios no tenidos en cuenta en el acuerdo primitivo, cuando se justifiquen después de transcurrido aquel plazo;

Considerando que en el presente caso, los servicios militares del causante, fallecido en 26 de diciembre de 1942, no se justificaron hasta el 27 de septiembre de 1949, cuando había transcurrido el plazo prescriptivo señalado en el artículo 92 del Estatuto, y sin que el hecho de que la interesada solicitase oportunamente del Ministerio del Ejército el documento acreditativo de los servicios interrumpa la prescripción, pues para ello sería preciso que se hubiera dirigido a los Organismos competentes de la Hacienda Pública, dentro del plazo de los cinco años, en solicitud de la mejora y acreditando que tenía solicitado del Ministerio del Ejército y se hallaba pendiente de expedición el documento correspondiente.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Irene Pintos Carnicero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950 que desestimó su petición contra adjudicación de la Escuela unitaria de niños de San Juan del Monte, Lavaderos (Vigo).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Irene Pintos Carnicero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950, que desestimó su petición contra adjudicación de la Escuela unitaria de niños de San Juan del Monte, Lavaderos (Vigo); y

Resultando que por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950 se convocó por el Ministerio de Educación Nacional concurso de traslado en el Magisterio, estableciéndose en el número 2.º de aquella convocatoria un turno de consortes y otro voluntario;

Resultando que dentro del plazo de petición señalado solicitaron, por el turno de consortes del concurso anunciado, las maestras doña Francisca Domínguez Núñez y doña Irene Pintos Carnicero, la Unitaria de niños de San Juan del Monte, Lavaderos, Vigo (Pontevedra);

Resultando que habiendo acreditado la señora Domínguez Núñez mayor preferencia que la actual recurrente, por justificar más tiempo de separación del cónyuge como Maestra nacional, en razón de los destinos que sirve, le fué otorgada en la adjudicación provisional de destino la plaza concursada;

Resultando que contra esta adjudicación formuló reclamación la señora Pintos Carnicero por estimar que la otra concursante no acreditaba el tiempo de servicios en la Escuela que regentaba, exigido en la Orden de convocatoria del concurso, por cuanto en la Escuela desde la que concurría solamente acreditaba ocho meses de servicios, por haber sido trasladada por sanción desde el destino anterior y que, por tanto, no podía acumularse el tiempo servido provisionalmente en la última Escuela el prestado en la anterior plaza en propiedad, de la que fué trasladada por sanción;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de mayo de 1950 se desestimó la reclamación deducida, contra la que interpuso la interesada recurso de reposición con iguales alegaciones legales;

Resultando que desestimado tácitamente a virtud de la doctrina del silencio administrativo el recurso de reposición promovido interpuso la interesada el presente recurso de agravios;

Resultando que solicitada por el Consejo de Estado la audiencia de la posible perjudicada, evacuó ésta el trámite en 23 de mayo de 1951 alegando la posibilidad de acumulación prevista en el artículo 66 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947, en sus artículos 66 y 72, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión controvertida en el presente recurso se centra sustancialmente en el examen de la posibilidad que dentro del Estatuto del Magisterio Nacional Primario existe en cuanto a la acumulación de los servicios prestados en propiedad y los servidos provisionalmente;

Considerando que según el artículo 66 del mencionado Estatuto podrán tomar parte en el concurso de traslado los Maestros nacionales en activo con tres años efectivos en propiedad en la Escuela desde donde los solicitan, prestados día a día, sin que en este precepto se establezca nada respecto al momento desde que este plazo mínimo debe empezar a contarse;

Considerando que el artículo 72 del repetido Estatuto establece que se entenderá Escuela desde la que solicita—con relación al grupo segundo del artículo 68, a efectos de cómputo de servicios del apartado a)—la última que sirvieron en propiedad, a la cual se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra parte;

Considerando que en el Estatuto de 1947 del Magisterio Primario no se establece el momento inicial del cómputo respecto al turno de consortes, así como tampoco la posibilidad de acumulación de un modo expreso, obediendo esta omisión a la irrelevancia que el mayor

tiempo de servicios prestados tiene para el concurso de consortes regido por precedencias prescritas en el artículo 74 del repetido Estatuto en el que es totalmente inoperante el mayor tiempo de servicios prestados:

Considerando que la posibilidad de acumulación prevista en el artículo 72 del Estatuto mencionado no debe restringirse de modo estricto al concurso voluntario y, por el contrario, deben entenderse de aplicación general, toda vez que de no hacerlo así se llevaría a la absurda conclusión de que cumpliendo los tres años de servicios para el turno voluntario, a virtud de la acumulación prevista en el artículo 72, no se podría concursar por el turno de consortes, aun cuando se tuviese la máxima preferencia para dicho turno, según el artículo 74:

Considerando que fuerza a esta interpretación la naturaleza misma del precepto contenido en el artículo 66 del meritado Estatuto, toda vez que se trata de una limitación impuesta a los concursantes que debe interpretarse de modo restrictivo;

Considerando que la mención restrictiva que el artículo 72 contiene, remitiéndose al grupo segundo del artículo 68 del mismo Estatuto, debe entenderse como remisión al único artículo en que se prevé de modo expreso la cesación en las Escuelas de propiedad, a virtud de cumplimiento de sanción o condena, pero en modo alguno como una limitación de la posibilidad de acumulación:

Considerando que exigiéndose para la posibilidad de concurrir a la prestación de tres años de servicios en propiedad en la última plaza desde la que se solicita la vacante, de interpretarse de modo contrario el artículo 72 se llegaría a la incongruente conclusión de que habiendo sido la señora Domínguez Núñez sancionada con traslado sin plaza, quedaría imposibilitada para acudir a todo concurso de turno de consortes, con lo cual la sanción impuesta vendría a tener un efecto mayor que el texto expreso de la misma sanción le había impuesto, y es visto, en cuanto a este extremo, que las sanciones deben interpretarse de modo restrictivo al contenido en ellas establecido, y de otro lado, no existe tampoco la sanción legal de exclusión de la posibilidad de concursar indefinidamente en el turno de consortes;

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, procede necesariamente desestimar el recurso deducido,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Naranjo Gil, Capitán E. C. de Infantería de Marina, contra resolución del Ministerio de Marina de 28 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Naranjo Gil, Capitán

E. C. de Infantería de Marina, contra resolución del Ministerio de Marina de fecha 28 de marzo de 1950 que desestimó su petición de ser ascendido al empleo inmediato, y

Resultando que don Manuel Naranjo Gil, perteneciente entonces al Cuerpo de Alabarderos, fué retirado de su Cuerpo, con el empleo de Teniente honorífico, por Orden ministerial de 23 de junio de 1931 («Diario Oficial» núm. 140), reingresando en el servicio por Orden de 11 de octubre de 1945 y pasando a la escala complementaria de su Cuerpo de procedencia, Infantería de Marina, el 21 de julio de 1941, considerándolo ascendido a Teniente en 21 de julio de 1943;

Resultando que a solicitud del interesado, por Orden ministerial de 28 de febrero de 1946 («Diario Oficial» número 54), fué ascendido a Capitán, con antigüedad de 21 de julio de 1939 y efectos administrativos a partir de 21 de julio de 1945, reconociéndosele, además, como tiempo de servicios el comprendido entre el 24 de junio de 1931, fecha de su retiro forzoso, y 21 de julio de 1943, fecha a la que se retrotrajo su reingreso;

Resultando que en 30 de marzo de 1946 («D. O.» número 76), también a petición del interesado, se dispuso su pase a la situación de disponible voluntario;

Resultando que habiéndose producido en 18 de diciembre de 1949 una vacante en el empleo inmediato superior, no fué ascendido el señor Naranjo Gil, a quien le hubiera correspondido, por entender la Administración que, al ser ascendido a su actual empleo por Orden de 28 de febrero de 1946, y habiendo pasado a la situación de disponible voluntario en 30 de marzo del mismo año, sólo tenía un mes y dos días de destino en su empleo, por lo que no cumplía las condiciones para el ascenso;

Resultando que en 11 de febrero de 1950 el señor Naranjo Gil elevó escrito al Ministerio de Marina solicitando ser ascendido al empleo inmediato, alegando esencialmente que su antigüedad en el actual data de 21 de julio de 1939, siendo desestimada su petición en 5 de abril de 1950 de acuerdo con la propuesta de la Sección de Organización del Ministerio, que entendía ser precisa para el ascenso la concurrencia de tres requisitos: que exista vacante en el empleo inmediato que se tenga cumplido el tiempo reglamentario de destino y que haya ascendido el que le sigue en antigüedad en la escala activa, añadiendo que según el apartado b) del artículo tercero del Decreto de 23 de noviembre de 1939, el tiempo de disponible voluntario sirve solamente para perfeccionar derechos pasivos y quinquenios;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado en 17 de abril de 1950 recurso de reposición, invocando las normas específicamente dictadas para el Cuerpo de Alabarderos, en especial la Orden circular de 23 de septiembre, e insistiendo en que su antigüedad en el empleo de Capitán es de 21 de julio de 1939, siendo informado en 1 de junio de 1950 por la Asesoría General del Ministerio en el sentido de que habiendo transcurrido treinta días desde la interposición, procedía considerarlo desestimado;

Resultando que en tiempo oportuno interpuso el señor Naranjo Gil el presente recurso de agravios, insistiendo en sus pretensiones y alegaciones; que la Sección de Organización informó remitiéndose a lo por ella dictaminado que anteriormente produjo sobre la petición inicial del recurrente;

Vistos la Orden circular de 22 de septiembre de 1942 y el Decreto de 13 de septiembre de 1939;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si pueden estimarse cumplidas las condiciones re-

glamentarias de permanencia en destino o efectividad en el empleo tomando en consideración, a estos efectos, la antigüedad de 21 de julio de 1939 señalada al recurrente en el empleo de Capitán por la Orden de 28 de febrero de 1946, que le ascendió a tal empleo;

Considerando que si bien es cierto que según el apartado b) del artículo tercero del Decreto de 23 de septiembre de 1939 el tiempo transcurrido en la situación de disponible voluntario no puede servir para el cómputo del tiempo de efectividad para el ascenso, no es menos cierto que el interesado no pretende se le tome en consideración, a tal efecto, el tiempo transcurrido desde el 30 de marzo de 1946, fecha de su paso a dicha situación, sino que intenta hacer valer el transcurrido desde el 21 de julio de 1939, fecha a la que se retrotrajo su antigüedad en el empleo de Capitán, según la Orden de 28 de febrero de 1946, que le ascendió a tal empleo;

Considerando que no puede entenderse que la citada percepción del artículo tercero del Decreto de 23 de septiembre de 1939 vede el ascenso al empleo superior en tanto se permanezca en la situación de disponible voluntario, porque si bien prohíbe tomar en cuenta el tiempo transcurrido en tal situación a efectos de declaración de aptitud para el ascenso, no impide seguir considerando válido el que el interesado hubiese ya consolidado antes de pasar a tal situación;

Considerando que la Orden de 22 de septiembre de 1942, copia simple de la cual figura en el expediente, sin que pueda conocerse si le ha aportado al recurrente o a la Administración, pero en todo caso, sin que ésta oponga reparo alguno al texto unido al expediente, dispone específicamente para el personal del Cuerpo de Alabarderos, entre otras ventajas, que se les computará como de efectividad en el empleo para ascender al superior, todo el tiempo que han disfrutado el sueldo de Oficial o empleo honorífico de esta categoría;

Considerando que según tal disposición resulta claro que ha de estimarse como de efectividad en el empleo, a efectos de ascenso en el presente caso, el transcurrido desde el 21 de junio de 1945, fecha a que se retrotrajo el ascenso a Capitán del recurrente, a efectos administrativos hasta 30 de marzo de 1946 fecha de su paso a la situación de disponible forzoso, es decir, ocho meses y nueve días, tiempo que resulta insuficiente;

Considerando que en el caso presente no existe ninguna otra fecha a la que poder remitirse, porque la de 21 de julio de 1939, que pretende el recurrente, es únicamente fecha de antigüedad en el empleo, sin que tenga efectos administrativos, pues estos últimos sólo se retrotrajeron a 21 de julio de 1945, y en cuanto a la detentación de empleos honoríficos (circunstancia que según la Orden invocada servirá alternativamente con el hecho de percibir sueldo para la efectividad), no consta (ni el recurrente alude a ello) que el interesado haya tenido ninguno desde su reingreso en la Marina.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alvarez Gutiérrez, Portero de los Ministerios Civiles, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Alvarez Gutiérrez, Portero de los Ministerios Civiles, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1951 que le desestimó reclamación presentada contra el Escalafón del Cuerpo de Porteros; y

Resultando que en 10 de noviembre de 1950 el recurrente presentó reclamación contra el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, siendo resuelta esta reclamación en sentido desestimatorio en virtud de la Orden de 30 de enero de 1951, de presente recurrida;

Resultando que en 6 de febrero de 1951 interpuso el interesado recurso de reposición, sin alegación alguna, y no habiendo tenido resolución expresa este remedio procesal promovió en 5 de abril de 1951 el presente recurso de agravios, alegando haber verificado su ingreso en el Cuerpo de Telégrafos al amparo de la Ley de destinos públicos de 6 de septiembre de 1925 y con fecha junio de 1928, y que derogada dicha Ley por Orden de 16 de febrero de 1932, volvió a quedar en vigor y subsistente la Ley de 10 de julio de 1895 y su Reglamento de aplicación de 10 de octubre del mismo año, obteniendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros por Decreto de 7 de noviembre de 1934; que por una disposición, al decir del recurrente, carente de valor, de diciembre de 1934, se le concedió destino en el Cuerpo de Porteros a los pertenecientes al Patrimonio de la República, siendo éstos colocados delante de los ingresados procedentes del Cuerpo de Porteros de Telégrafos, quienes tienen reconocido su derecho a ingresar en el Cuerpo de Porteros en cumplimiento expreso de la mencionada Ley de 1885;

Resultando que la Presidencia del Gobierno, en su Negociado correspondiente, informa que el recurrente fué separado del servicio por Orden ministerial de 18 de abril de 1940, por depuración, siendo readmitido por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1945, con la sanción de privación de puestos de mando y sin serle de abono el tiempo que permaneció separado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 22 de junio de 1931, Orden de 25 de septiembre de 1931, Orden de 29 de noviembre de 1934 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión controvertida en el presente recurso estriba en esencia en la situación escalafonal respectiva de los Porteros de los Ministerios Civiles procedentes del Cuerpo de Telégrafos o del Cuerpo de Subalternos de la Casa Real, toda vez que sobre esta materia versan las alegaciones del recurrente y de otro lado otra cuestión no podría plantearse, a la vista de no serle de abono a ningún efecto el tiempo que medie entre el 18 de abril de 1940 y 2 de diciembre de 1945;

Considerando que el Decreto de 7 de noviembre de 1934, a cuyo tenor se concedió ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a los repartidores de Telégrafos, dispuso en su artículo primero «se confiere ese derecho, sin perjuicio del preferente, en favor de los Porteros en situación de excedencia voluntaria y de los comprendidos en el Decreto de 22 de julio de 1931 y Orden de 25 de septiembre del mismo año», concediéndose el ingreso al amparo del Decreto mencionado de 22 de julio de 1931

en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a los subalternos de plantilla de la Casa Real relacionados en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1934, publicándose posteriormente la Orden de 22 de febrero de 1935 que relacionó los Repartidores de Telégrafos a que correspondía plaza en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y a virtud de esta Orden obtuvo el recurrente plaza efectiva con posterioridad al ingreso de los subalternos procedentes de la Casa Real;

Considerando que por lo expuesto anteriormente procede la desestimación del recurso aludido,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor don Mateo Zaforteza Musoles contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 11 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor don Mateo Zaforteza Musoles contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 11 de marzo de 1950 que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que en 1 de diciembre de 1949 se hizo en favor del recurrente propuesta de mejora de pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, contando como servicios de efectividad desde el 16 de julio de 1914, en que ingresó en el servicio en la categoría de Teniente Auditor de tercera, hasta el 14 de julio de 1931, en que pasó, a su instancia, a retirado extraordinario, y desde el 31 de marzo de 1944, fecha de su reingreso al servicio activo, hasta el 30 de noviembre de 1949, fecha de la propuesta, o sean veintidós años ocho meses y ocho días de servicio activo, más los abonos correspondientes, que daban un total de cuarenta años once meses y catorce días de servicios activos, siendo denegada la petición por acuerdo de la Asamblea de 11 de marzo de 1950, por estimar que los años de estudios no deben incluirse en el cómputo de los cuarenta que para tener derecho a la pensión de 5.000 pesetas exige el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que como el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946 al decir refiriéndose a la cuantía de la pensión, los Caballeros Placa, Coroneles, Capitanes de Navío y asimismo con cuarenta años de servicios de Oficial, con abonos y dos de empleo efectivos en destinos de su categoría, la de 5.000 pesetas, no distingue clases de

abono, es evidente que se debe computar a estos efectos, tanto el tiempo que permaneció en calidad de aspirante, abonable según el artículo 30 del Reglamento del Cuerpo Jurídico-Militar, como los años de carrera que concede el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1931 y sin que se oponga a esto la Orden de 15 de marzo de 1947, dictada en desarrollo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, cuando dice que los cuarenta años han de ser de servicio de Oficial, pues añade «si bien y de acuerdo con los precisos términos de la Ley serán computados para completar este plazo los abonos que por cualquier concepto y en diversas disposiciones hayan sido o en lo sucesivo sean concedidos, siempre que tales abonos hubiesen sido otorgados y correspondido aplicarlos ostentando los interesados la categoría de Oficial», y es indudable que todos los abonos concedidos al recurrente ha correspondido aplicarlos después de promovido a Oficial;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que la Circular de 14 de enero de 1932 dice «que los tres años de abonos que por razón de estudios concede para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo el Decreto de fecha 28 de septiembre último al personal de varios Cuerpos del Ejército se entenderán son años de servicios y no de Oficial», y como la regla cuarta de la Orden de 15 de marzo de 1947 para aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1946 que estableció la pensión de 5.000 pesetas aneja a la Placa de San Hermenegildo dice claramente que para completar los cuarenta años de Oficial se acumularán los abonos que hubieran sido otorgados y correspondido aplicarlos ostentando los interesados la categoría de Oficial, queda fuera de duda que los tres años de estudios no son abonables;

Vistos el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946, el Decreto de 28 de septiembre de 1931, la Orden circular de 14 de enero de 1932 y demás disposiciones que se suscitan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si son computables para completar los cuarenta años de servicios de Oficial que exige el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1936 para que los Caballeros Placa, Coroneles de la Orden de San Hermenegildo tengan derecho a la pensión de 5.000 pesetas los tres años que en concepto de abonos por estudio concede a los Oficiales del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1931;

Considerando que para que no hubiese dudas acerca de la naturaleza del abono de tres años que por razón de estudios concedió al personal de varios Cuerpos del Ejército, entre ellos el jurídico, el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1931, la Orden circular de 14 de enero de 1932 declaró que «los tres años de abono que por razón de estudios concede para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo el Decreto fecha 28 de septiembre último al personal de varios Cuerpos del Ejército se entenderá son años de servicio y no años de Oficial», y por lo tanto, de acuerdo con este criterio que se ha venido siguiendo hasta la fecha, no son computables para completar los cuarenta años de Oficial que exige el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946 para que los Caballeros Placa, Coronel de la Orden de San Hermenegildo tengan derecho a la pensión de 5.000 pesetas;

Considerando que si bien es cierto que la Orden de 15 de marzo de 1947, dictada en desarrollo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, dice que serán computados para completar estos cuarenta años de Oficial los abonos que por cualquier concepto y en diversas disposiciones ha-

yan sido o en lo sucesivo sean concedidos, siempre que tales abonos hubiesen sido otorgados y correspondidos aplicárcelos ostentando los interesados la categoría de Oficial, no es menos cierto que el abono por razón de estudios está concedido de antemano y con carácter general, si bien, como es lógico, no corresponde aplicarlo sino después que el interesado ostente la categoría de Oficial, ya que se trata de un abono para el ingreso en la Orden de San Hermenegildo y la primera condición para ingresar es ser Oficial;

Considerando que este mismo criterio es el que se mantiene en el nuevo Reglamento de la Orden de 25 de mayo de 1951, pues aun cuando no se diga expresamente el artículo que concede este beneficio (el diecinueve) viene colocado entre los relativos al cómputo de los años de servicio y no a continuación del que se refiere al cómputo de los años de Oficial (art. 15),

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Soto García, Ingeniero de Telecomunicación, contra resolución del Ministerio del Aire relativa a su baja en la Maestranza Aérea de Baleares.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Soto García, Ingeniero de Telecomunicación, contra resolución del Ministerio del Aire relativa a su baja en la Maestranza Aérea de Baleares;

Resultando que por Orden comunicada de la Dirección General de Industria y Material (Ministerio del Aire), de fecha 18 de agosto de 1950, se dispuso el cese del recurrente como Ingeniero Civil contratado de la Maestranza de Baleares, por concurrir la causa séptima del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo;

Resultando que con fecha 9 de noviembre de 1950 elevó instancia a la Dirección General de Industria y Material exponiendo los perjuicios que se le irrogaban con la baja y solicitando una indemnización equivalente al sueldo de un año, instancia que fué derogada en 27 de noviembre siguiente porque en la orden de baja se había tenido en cuenta la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, aprobada por Decreto de 16 de mayo de 1949, concediéndole el plazo y la indemnización señalados en el artículo cuarto del citado Reglamento;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado el 1 de diciembre de 1950 recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimada por el silencio administrativo, recurrió en agravios el 31 de diciembre siguiente, alegando la serie de razones que estimaba conducentes a la defensa de su derecho;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó que el recurso era improcedente no sólo por razón de la materia, que está atribuida a la Magistratura del Trabajo, sino también porque la resolución impugnada no es definitiva, ya que el recurso que el señor Soto García denominó de reposición debe calificarse de alzada, y aun no ha sido resuelto, aparte de carecer a su juicio de fundamento, por haber sido despedido el recurrente en forma reglamentaria.

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los Acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que según los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que es, según ha declarado la jurisprudencia, todo lo que afecta a la selección, situaciones, derechos y deberes administrativos del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, habiéndose declarado reiteradamente que, por lo tanto, están excluidas del recurso de agravios las resoluciones de carácter laboral, precisamente por que no afectan a situaciones o derechos administrativos (Acuerdos de 12 de marzo de 1948, 22 de marzo de 1948 y 22 de abril de 1949), aun cuando se trate de situaciones jurídicas definidas en la Reglamentación de trabajo del personal no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, aprobada por Decreto de 16 de mayo de 1949;

Considerando que como en el presente caso se impugna una resolución en materia laboral, debe declararse improcedente el recurso de agravios por incompetencia de esta jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se nombra para servir el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, reservado para el Cuerpo de Aspirantes, a don Pedro Sequeira Simón.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras a don Pedro Sequeira Simón, con categoría de cuarta clase, que figura con el número 41 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal de Ceuta a don José Rallo Romero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico Propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Ceuta, a don José Rallo Romero, Médico propietario del Juzgado Municipal de Ubeda; quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda cese don Joaquín González Santos en el cargo de Consejero general de los Ilustres Colegios de Abogados de España, por haber cesado en el de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 19 de junio de 1943, en relación con el apartado segundo de la Orden de 14 de octubre del mismo año, y por haber cesado como Decano del Colegio de Abogados de Sevilla,

Este Ministerio acuerda que don Joaquín González Santos cese en el cargo de Consejero del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda nombrar a don Antonio Filpo Rojas Consejero general de los Ilustres Colegios de Abogados de España, por su cualidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 19 de junio de 1943 en relación con el apartado segundo de la Orden de 14 de octubre del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar Consejero del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España a don Antonio Filpo Rojas, por su cualidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra para las Dignidades eclesiásticas que se citan a los muy ilustres señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946,

S. S. el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Maestrescuela de la S. I. C. P. de Toledo a don Angel Morán Otero; Arcediano de la S. I. C. de Vitoria al M. I. Sr. D. Julián Cantera Orive.

Lo que traslacio a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra para los Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispo de Zaragoza, Obispos de Badajoz, Tenerife, Tuy, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado Beneficiado de oposición, con cargo de Contralito del Santo Templo Metropolitano del Salvador de Zaragoza, a don Emiliano Latorre Marco. Beneficiado Contralito de la S. I. C. de Bacajoz, a don Ignacio Uranga Andonegui. Beneficiado de oposición, con cargo de Organista de la S. I. C. de La Laguna, a don Santiago Hernández Rodríguez. Beneficiado de oposición, con cargo de Sochantre 1.º de la S. I. C. de Tuy, a don Julian Rico Moreno. Beneficiado de oposición, con cargo de Sochantre 3.º, a don Abelardo Pérez Brañas.

Lo que traslacio a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone el reintegro u prorrogando la edad para la jubilación forzosa al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Illán Bascuñana.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa hasta el día 19 de marzo de 1953 al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Illán Bascuñana, dejando sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1950, que dispuso su jubilación forzosa, y, en consecuencia, disponer el reintegro al servicio activo del expresado funcionario, en plaza dotada con el haber anual de nueve mil cien pesetas, debiendo hacerse constar dicha concesión, en el título administrativo del interesado, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras disfrute del precitado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Hervás Casado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa hasta el día 22 de marzo de 1953 al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Hervás Casado, el que continuará sirviendo su actual destino; haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo del referido funcionario, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa a la Guardiana de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Leonisa de los Palacios Sánchez de Madrid.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa hasta el día 3 de marzo de 1953 a la Guardiana de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Leonisa de los Palacios Sánchez de Madrid, la que continuará sirviendo su actual destino; haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo de la referida funcionaria, quien no podrá alcanzar ascenso alguno, mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se concede prórroga en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Casimiro Pérez Carro.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Casimiro Pérez Carro, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en situación de «a extinguir», actualmente con destino en la Prisión Provincial de Palencia.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley de 15 de marzo de 1940, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorro-

gar la permanencia en el servicio activo al referido funcionario, como última prórroga, hasta el día 4 de marzo de 1954; debiendo hacerse constar la expresada concesión, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Manuel del Pino del Pino.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel del Pino del Pino, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en situación de «a extinguir», actualmente con destino en la Prisión Provincial de Palencia.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley de 15 de marzo de 1940, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien concederle segunda prórroga de permanencia en el servicio activo, hasta el día 12 de enero de 1954; debiendo hacerse constar la expresada concesión, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se desestima la prórroga de permanencia en el servicio del Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Daniel López Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Daniel López Burgos, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de jubilado, solicitando su reintegro al servicio activo y que le sea prorrogada la permanencia en el mismo hasta la obtención de haberes pasivos.

Este Ministerio, examinado el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien desestimar la petición aducida, por no cumplirse exactamente cuanto exige el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gaspar Saiz Carcedo, Agente de la Justicia Municipal del Juzgado número 4 de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria,

en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Gaspar Saiz Carcedo, Agente de la Justicia Municipal con destino en el Juzgado número 4 de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de febrero de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero, de 1952 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100, libre de impuestos.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el Decreto de 15 de febrero de 1952, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. La Dirección General del Tesoro Público emitirá, con fecha 10 de marzo de 1952, Obligaciones de Deuda del Tesoro con interés anual del 3 por 100, libre de impuestos y a plazo de cinco años, por un valor nominal de tres mil millones de pesetas, que con arreglo a los artículos 12, 13 y 28 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tendrá el siguiente destino:

a) Cuatrocientos millones de pesetas, para sufragar gastos de obras y electrificación de ferrocarriles.

b) Quinientos millones de pesetas, para desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1950.

c) Seiscientos millones de pesetas, para construcción de obras hidráulicas y de obras de reconocida urgencia comprendidas en los planes económico-sociales a que se refiere el Decreto-ley de 27 de julio de 1951.

d) Doscientos diez millones de pesetas, para enjugar el déficit del Presupuesto del Majén.

e) Mil doscientos noventa millones de pesetas, para proveer la Tesorería de la Hacienda pública de disponibilidades adecuadas a la sucesión de los pagos por obligaciones presupuestarias.

Segundo. Integrarán la emisión cuatro series de títulos al portador: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000; C, de 25.000, y D, de 50.000, en la siguiente proporción:

Serie	Número de títulos	Nominal de la serie
A	300.000	300.000.000
B	170.000	850.000.000
C	34.000	850.000.000
D	20.000	1.000.000.000
		<u>3.000.000.000</u>

Los títulos llevarán numeración inicial y correlativa dentro de cada serie, y contendrán veinte cupones trimestrales de intereses, con vencimiento común el día 10 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a partir del cupón de 10 de junio de 1952 hasta el de 10 de marzo de 1957, estando a cargo del Banco de España el servicio de pago de los mismos.

Tercero. La negociación se realizará a la par, en efectivo y mediante suscripción pública en la Central y Sucursales del Banco de España, el día 10 de marzo de 1952, fecha misma de la emisión. En caso de prorrato, se exceptuarán de él las suscripciones que no excedan de 25.000 pesetas.

Cuarto. La emisión será intervenida oficialmente, con devengo del corretaje

fijado en el epígrafe ocho del Arancel de 15 de diciembre de 1950; las pólizas correspondientes serán de la última clase de la escala del Timbre, y ambos gastos correrán a cargo del Estado.

Quinto. De las suscripciones adjudicadas, que se individualarán por múltiplos de 1.000 pesetas, el Banco de España entregará resguardos provisionales, a canjear en su día por los títulos que representen y que, entretanto, tendrán la consideración de efectos públicos al portador, negociables en Bolsa. Estos resguardos no constituirán documentos gravables con el impuesto del Timbre.

Sexto. El Banco de España ingresará el producto íntegro de la negociación en la cuenta corriente del Tesoro público en el propio Establecimiento, con la siguiente aplicación: al Presupuesto de Ingresos del Estado, Sección quinta, como «Recursos extraordinarios del Tesoro», en cuanto a la parte correspondiente a la Tesorería de la Hacienda pública; a Operaciones del Tesoro, Sección de Acreedores, concepto adicional titulado «Producto de la Deuda del Tesoro emitida para los fines señalados en los artículos 12 y 13 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y a disposición del Ministerio de Hacienda, por la cantidad total afecta a los mismos.

Con respecto a los gastos que el Banco sufrague, presentará la oportuna cuenta a la Dirección General del Tesoro.

Séptimo. Las provisiones de fondos para cada una de las obligaciones enunciadas en los apartados a), b), c) y d) del número primero de esta Orden, se efectuarán por el Tesoro público en virtud de las sucesivas peticiones que los Ministerios correspondientes, dentro de los respectivos cupos y según el ritmo de las necesidades, estimen preciso formular.

Octavo. Todos los gastos que la emisión origine, así como los intereses de la misma en el actual ejercicio económico, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección quinta, «Deuda Pública», de las Obligaciones generales del Estado del vigente Presupuesto.

Noveno. La Dirección General del Tesoro queda autorizada para dictar las disposiciones económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se amplía la habilitación del Puerto Franco de San Sebastián de La Gomera (Canarias) para la importación de licores y demás productos alcohólicos.

Ilmo. Sr.: Vista de la instancia formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera (Canarias), en la que solicita se habilite el puerto franco en dicha localidad para la importación de licores, azúcares y otros géneros gravados con los arbitrios a que se refiere el artículo 201 de las Ordenanzas de Aduanas;

Resultando que en apoyo de la demanda se aducen los inconvenientes que actualmente existen para las mencionadas importaciones, toda vez que las mercancías han de ser desembarcadas para su comprobación en los puertos de Santa Cruz de Tenerife o en el de Santa Cruz de la Palma con el consiguiente aumento de gastos y pérdida de tiempo hasta llegar a San Sebastián, de la Gomera.

Resultando que todos los puertos francos de las Islas Canarias se encuentran habilitados para verificar operaciones de carga y descarga, incluso de las mercancías sometidas a arbitrios en la impor-

tación, según se deduce de lo establecido en el artículo 203 de las mencionadas Ordenanzas de la Renta, si bien el artículo 82 del Reglamento de Alcoholes limita las importaciones de este producto a los Puertos de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Las Palmas y Arrecife;

Resultando que la cuestión queda reducida a autorizar despachos de productos alcohólicos en régimen de importación por el puerto franco de San Sebastián de La Gomera;

Resultando que recabado el informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, es favorable a la petición interesada;

Considerando que en virtud del citado artículo 203 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, el puerto franco de Canarias en cuyo favor se interpone la solicitud, está habilitado ya para importar toda clase de mercancías con excepción de productos alcohólicos, siendo atendibles las razones alegadas con el fin de extender a los licores y alcoholes la expresada habilitación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que la actual habilitación del puerto franco de San Sebastián de La Gomera se haga extensiva a la importación de licores y demás productos alcohólicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se jubila al ex Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Fernando Carranza Gómez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 4 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Fernando Carranza Gómez, que cumplió la edad reglamentaria el día treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve desde cuya fecha se le considerará jubilado y que se hallaba separado del Cuerpo en virtud de disposición de fecha 6 de septiembre de 1940, en la que se acordó la separación y baja definitiva en el Cuerpo a que pertenecía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se anuncia concurso de provisión de vacantes de la escala técnico-administrativa, en los servicios centrales y provinciales del mismo, entre funcionarios en activo.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes de la escala técnico-administrativa de este Departamento, en los servicios centrales y provinciales del mismo, para su provisión entre funcionarios que se encuentren en servicio activo, en turno ordinario de

traslados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 20 de febrero de 1941, y teniendo en cuenta la conveniencia de acoplar al personal en activo en los destinos que puedan interesar, con anterioridad al ingreso de los funcionarios procedentes de la oposición en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer las vacantes comprendidas en la relación que a continuación se inserta, como asimismo las que se produzcan hasta su resolución, y sus resultados, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Podrán formular solicitudes todos los funcionarios de la escala técnico-administrativa que se encuentren en servicio activo, sin tener en cuenta el período mínimo de permanencia en su destino actual, establecido por Ordenes de 25 de febrero de 1944 y 17 de julio de 1945.

Segunda. Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 11 de marzo próximo, a las doce horas, considerándose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento. Se cursarán por conducto del Jefe inmediato y expresará cada solicitante su categoría y clase administrativa, número con que figura en el último escalafón publicado, destino que presta en la actualidad y cuantas circunstancias o méritos estime procedentes, con arreglo a la Orden antedicha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1952.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Relación de vacantes que se menciona
Servicios Centrales

Ministerio	1
Dirección General de Sanidad	1
Patronato Nacional Antituberculoso...	1
<i>Gobiernos Civiles</i>	
Badajoz	2
Baleares	2
Cádiz	2
Coruña	1
Cuenca	1
Huesca	2
León	1
Lérida	2
Lugo	1
Málaga	1
Navarra	1
Orense	1
Palencia	1
Palmas (Las)	1
Salamanca	1
Santa Cruz	1
Sevilla	2
Soria	1
Tarragona	1
Toledo	1
Vizcaya	1
Zamora	1
Zaragoza	1

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se aclara el artículo segundo del Decreto de 17 de mayo de 1950 relativo al auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de aguas potables y de alcantarillado en las poblaciones.

Ilmo Sr.: La aplicación práctica de lo que determina el artículo segundo del Decreto de 17 de marzo de 1950, por la que se modifican algunos artículos del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblacio-

nes menores de 12.000 habitantes, ha promovido muchas consultas de los Servicios dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pidiendo se aclarase su alcance de un modo terminante y estimando que dichas dudas están resueltas con la redacción dada al apartado d) del artículo primero del Decreto de 1 de febrero de 1952, por el que se modifican las normas que rigen para auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de aguas potables y de alcantarillado en las poblaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A los efectos del artículo segundo del Decreto de 17 de marzo de 1950 se entenderá que los expedientes están en período de trámite, con consignaciones anuales ya fijadas, cuando señaladas éstas con determinación del concepto presupuestario a cuyo cargo han de ser satisfechas, se haya solicitado de la Intervención General del Estado el preceptivo informe fiscal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra a doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1949 le fué concedido el reintegro al servicio activo a la Inspectora de Enseñanza Primaria doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia, y no habiéndole sido adjudicada ninguna de las plazas que solicitó en el concurso resuelto por Orden ministerial de 26 de septiembre último.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del citado año, ha resuelto nombrar a doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Castellón, con el sueldo que actualmente disfruta, debiendo posesionarse de su cargo con las formalidades debidas, dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se dispensa de cursar las asignaturas de Formación político-social y religión a la alumna israelita doña Mimi Abecasis Ferere.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la alumna de la Escuela del Magisterio Femenino de Sevilla doña Mimi Abecasis Ferere, de nacionalidad marroquí y de religión israelita, en la que solicita se le dispense de la asignatura de «Formación político-social» en atención a su nacionalidad;

Resultando que el Real Decreto de 1 de julio de 1921 dispensa de los cursos de Religión a los alumnos israelitas o mu-

sulmanes de las plazas españolas y de los territorios comprendidos en la Zona del Protectorado español en Marruecos, y la Real Orden de 1 de septiembre del mismo año dispone que quede aclarada la disposición anterior en el sentido que la dispensa del examen de Religión a los alumnos y alumnas o israelitas que cursan sus estudios en las Escuelas del Magisterio los impide ejercer las funciones del Magisterio nacional en plazas fuertes españolas y territorios comprendidos en la Zona del Protectorado y sólo podrán ejercer su misión docente respecto a sus mismos correligionarios;

Considerando que por tratarse de una alumna de nacionalidad marroquí y de religión israelita y que tiene su domicilio en Larache,

Este Ministerio acuerda que se le dispense de cursar la asignatura de «Formación político-social», idénticamente que le dispensan de Religión las disposiciones que se citan, a la alumna de la Escuela del Magisterio de Sevilla doña Mimi Abecasis Ferere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de enero de 1952 por la que se jubila a doña Dionisia García Gutiérrez en su cargo de Inspectora de Orden y Clase de Escuela del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 26 de diciembre último por doña Dionisia García Gutiérrez, Inspectora de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Valladolid, la edad reglamentaria para la jubilación, Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Dionisia García Gutiérrez, Inspectora de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Valladolid, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de enero de 1952 por la que se concede a doña María Luisa García Medina, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de La Coruña, la excedencia voluntaria en su cargo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luisa García Medina, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de La Coruña, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo;

Resultando que la señora Medina funda su petición en que siendo Profesora numeraria excedente de Escuela del Magisterio desea volver al servicio activo como tal Profesora;

Considerando que el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 reconoce el derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos, circunstancia ésta que concurre en la señora Medina por haber sido nombrada Inspectora con fecha 13 de diciembre de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María Luisa García Me-

dira, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de La Coruña, la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se acuerda la devolución de la fianza constituida por don Dionisio Paredes, Administrador de la Fundación «Huérfanas de San José», de Plasencia (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Colegio de Huérfanas de San José», instituida en Plasencia (Cáceres), por don Antonio María Fernández de Córdoba, Marqués de Mirabel, tuvo como Administrador a don Dionisio Paredes Gallego, que ejerció su cargo desde el 17 de noviembre de 1925 hasta el 22 de abril de 1935;

Resultando que entre los arrendatarios de la Fundación a que después se aludirá se encontraban unos que lo eran desde 1920, otro desde 1924 y otro que empezó su locación en el año agrícola de 1925, o sean todos ellos admitidos como colonos bastante antes de empezar su gestión de Administrador el señor Paredes;

Resultando que los referidos arrendatarios cumplieron sus compromisos hasta que, llegado el año 1930, la anormalidad de la situación, la implantación de la República y la promulgación de las Leyes contra los propietarios agrícolas fueron circunstancias que contribuyeron a que se reflejaran en los repetidos arrendatarios las dificultades en que se encontraba el agro español, terminando por dejar un descubierto de rentas; si bien es interesante hacer constar como prueba de la buena voluntad de aquéllos que uno de ellos cedió sus ganados y labor para enjugar en parte su débito y otro hasta ofreció ceder a la Obra pía un inmueble de su propiedad, propuesta que no se aceptó precisamente por el estado del campo español antes referido;

Resultando que asimismo aparece de los antecedentes de este expediente que antes de cesar dichos arrendatarios existieron algunas variaciones en cuanto a las rentas de sus contratos y que todo ello fué con la aprobación del Patronato, cosa lógica si se tiene en cuenta que una de las condiciones impuestas al Administrador era la de: «en lo que se refiere a la constitución de los contratos, se entiende que éstos ha de hacerlos siempre el Administrador, conforme a las normas y bases que previamente establezca el Patronato, hallándose reflejada la verdadera situación económica de la Institución en la llamada Cuenta general de la Dirección»;

Resultando que el entonces Presidente de la Fundación, al fallecimiento del que había venido ocupando el cargo anteriormente, solicitó del Ministerio en 1.º de octubre de 1935 el envío de una Comisión inspectora, la que tramitó un expediente que duró desde el 27 de marzo de 1936, fecha de la primera nota, hasta el 23 de mayo de 1943, en que se tomó el último acuerdo, habiéndose dictado después varias órdenes como consecuencia de aquél, pero sin variarlo en lo sustancial;

Resultando que la referida Comisión, después de una minuciosa investigación, acordó el cese del señor Paredes de su cargo de Administrador—ya abandonado voluntariamente—y pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por si

hubiera incurrido en alguna sanción penal, procedimiento inacabado por fallecimiento de dicho interesado; y además el pago de unos descubiertos—que la misma Comisión reconocía procedían de errores materiales—que todos han sido satisfechos; y el de unas rentas que debían unos arrendatarios—ya referidos anteriormente—y que a la fecha del cese del señor Paredes le faltaba aún bastante tiempo para prescribir;

Resultando que con fecha 6 de abril de 1936, un año después que cesó el señor Paredes, el Secretario-Letrado de la Junta de Patronos y por acuerdo de ella dirigió una carta a los arrendatarios deudores exigiéndoles el pago de la renta, pero no se iniciaron los procedimientos judiciales hasta 1944, habiéndose pedido para ello la autorización del Protectorado en 20 de julio de dicho año y terminado el procedimiento por sentencia que declaró la prescripción de la acción;

Resultando que los herederos del señor Paredes solicitaron la cancelación de una hipoteca que garantizaba la misión del causante, dictándose en 7 de junio de 1947 una orden disponiendo:

«Primero.—Declarar no haber lugar a cancelar la fianza constituida por el difunto señor Paredes para responder a su gestión como Administrador de la Fundación «Colegio de Huérfanas de San José», de Plasencia (Cáceres) hasta que se justifique, mediante la oportuna declaración judicial, que dicho señor obró con la debida diligencia en los arrendamientos que formalizó con don Vidal y don Delfín Guirón Ayuso, de cuyo incumplimiento se han derivado perjuicios para la Fundación.

Segundo.—Que a tal fin se ordene al Patronato de la expresada Obra pía de cultura que inicie con toda urgencia el procedimiento adecuado para obtener de la autoridad judicial la declaración que proceda en relación con las actuaciones del difunto Administrador en los aludidos contratos, autorizando a su Secretario y Letrado, don Lucas Lozano Lozano, para la dirección técnica del asunto, con la expresa obligación de someter a este Protectorado el escrito inicial que haya de formularse»;

Resultando que hasta la fecha no se ha incoado el procedimiento dispuesto en la orden transcrita, a pesar de haberse reiterado en diferentes ocasiones;

Resultando que habiendo transcurrido el tiempo sin obtener dichos herederos ninguna otra resolución repitieron varias veces la súplica de que se cancelase la fianza hipotecaria que el señor Paredes tenía constituida, informándose por la Junta de Patronos, a petición del Protectorado, la primera de estas peticiones, haciendo suyo el dictamen de unos de sus miembros, en el que considera responsable al señor Paredes—entonces sus herederos—de 7.137,60 pesetas (que ya han sido satisfechas) y de 64.183,50 pesetas por las rentas dejadas de abonar por unos arrendatarios; pero en el informe de la Junta de Beneficencia recaído en la misma instancia y con referencia al último extremo de las rentas debidas, decía así: «Estima la Junta que tal decisión no se ajusta al apartado cuarto de la parte dispositiva de la Orden ministerial, por cuanto en él se exige como premisa de un ulterior acuerdo que enjuicie la posible negligencia en el cobro de las rentas y concrete las personas que en ella puedan haber incurrido, que se agote la vía judicial contra los arrendatarios y solamente ante la insolvencia—total o parcial—de éstos, parece lógica la decisión de exigir responsabilidades que ahora pretende concretar la Junta de Patronos, discriminando en tal instante cuáles descubiertos son motivados por la insolvencia de los arrendatarios, cuáles otros a la prescripción de las acciones que contra ellos debieron ejercitarse y en definitiva, como consecuencia de las

funciones y obligaciones de cada uno de los órganos fundacionales, a quién es imputable la responsabilidad del indudable perjuicio irrogado a la Fundación.

Y la Junta, prescindiendo de cualquier reclamación judicial e incluso sin determinar si las acciones prescribieron o no, ha procedido a declarar responsable al señor Paredes, apartándose por ello de la Orden ministerial en cuyo cumplimiento pretende producirse»;

Resultando que en cuanto a la última de las peticiones de dichos herederos la Junta de Patronos informó lo siguiente: «La Junta de Patronos hace constar que, aunque ninguno de sus actuales componentes lo era del Patronato que tuvo por Administrador al ya fallecido don Dionisio Paredes, sin embargo, de los informes recabados sobre los sucesos a que la instancia se refiere y por haber conocido dos de los actuales Vocales, el Alcalde y el Síndico de este Excmo Ayuntamiento, a los señores componentes de aquel Patronato y al referido Administrador, con todos los cuales convivieron y a los que trataron íntimamente, puede no obstante informar ahora que tiene en conciencia la fundada y sincera convicción de que ni el Administrador ni los señores de aquel Patronato, personas todas dignísimas y destacadas, de intachable conducta y probada moralidad, incurrieron en la menor culpa o negligencia en la administración de los bienes fundacionales; y que si se produjo entonces aquel impago de rentas por parte de algunos arrendatarios de las fincas del Colegio, ello obedeció, sin duda, única y exclusivamente a la anarquía que imperó en el agro extremeño con la invasión de los yunteros protegidos por las autoridades locales y aun provinciales, que motivó la ruina de dichos arrendatarios como la de otros muchos, hasta el punto de que el Administrador no tuvo más remedio que hacerse cargo de las cosechas y de la ganadería de los arrendatarios deudores, que quedaron en la calle y sin medios económicos para continuar la explotación de las fincas arrendadas.

Por eso, el Administrador del Colegio y los señores Patronos que vivieron y sufrieron las calamidades de aquellos años revolucionarios, entendieron con razón que aquellos descubiertos en el pago de las rentas constituían indudablemente y en realidad verdaderas partidas fallidas, que en justicia no podían reclamarse de unos señores que por tan calamitosos sucesos habían llegado a un estado de verdadero desastre y evidente ruina como con toda diligencia comprobaron entonces de forma indudable.

Por todo ello, este Patronato estima unánimemente que es justo acceder a lo que se pide en la instancia de don Buenaventura Delgado y del Bao, declarando que el fallecido Administrador don Dionisio Paredes Gallego obró con la diligencia y celo de un buen padre de familia, por lo que procede autorizar la cancelación de la fianza de 75.000 pesetas que constituyó sobre una casa de su propiedad para responder de su gestión como Administrador de este Colegio»;

Considerando que según lo actuado hasta hoy y las diferentes órdenes dictadas, especialmente la de 7 de junio de 1947, la cuestión relativa a la devolución de la fianza quedaba supeditada a la determinación de si existía o no responsabilidad del señor Paredes por la actuación seguida en relación a dichos arrendatarios;

Considerando en dicho aspecto que al cesar el referido Administrador en su cargo en el año 1935 se planteó por el Patronato de la Fundación el estudio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir, las que quedaron reducidas (por fallecimiento del señor Paredes en 1941 e ingreso de las cantidades reclamadas por otros conceptos) a la civil sub-

subsidiaria que pudiera afectarle por el perjuicio sufrido por la Fundación, en virtud del impago de rentas de fincas arrendadas: en cuantía de 64.183,50 pesetas;

Considerando que al analizar las circunstancias que motivaron el referido débito de los arrendatarios y las que han determinado la imposibilidad de su cobro ulterior para precisar en qué medida pueda resultar responsable de unas y otras el Administrador señor Paredes, conviene examinar separadamente las que concurrieron en el otorgamiento de los contratos, elección de los arrendatarios y fijación de sus condiciones y garantías, etc., y si la actuación del señor Paredes dirigida al cobro de rentas vencidas y no satisfechas fué la que condujo—por falta de la debida diligencia—a que tales rentas resultasen incobrables;

Considerando en cuanto al primer aspecto de la cuestión que aparece la procedencia de descartar la responsabilidad del Administrador, quien, ni de derecho ni de hecho actuaba con iniciativa propia al concertar los arrendamientos, como lo prueban las siguientes circunstancias:

a) Porque en la cuarta de las condiciones aprobadas para el nombramiento de Administrador, en 4 de noviembre de 1925, se especificó que los contratos «han de hacerse siempre conforme a las normas y bases que establezca el Patronato».

b) Porque, de hecho, al posesionarse de su cargo el señor Paredes, los contratos de arrendamiento de fincas de la Fundación estaban ya en vigor (en forma verbal, según uso del país) los más de ellos y venían prorrogándose tácitamente, y de su vicisitudes sucesivas (prórrogas, elevación y rebajas de rentas, aplazamiento de pagos de las debidas, etcétera) dió cuenta el Administrador a la Junta, según se comprueba en la certificación que del libro de actas de la Junta del Patronato expidió el Secretario en 19 de octubre de 1935 y que obra unida al expediente, resultando así concretamente de las sesiones de 23 de septiembre de 1927, 8 de septiembre de 1931, 2 de enero de 1933 y 20 de septiembre de 1939, en que se sometieron a la Junta por el señor Paredes diversas cuestiones de esta naturaleza para recabar su previa aprobación; de todo lo cual se infiere que la Junta de Patronos no sólo no desconocía las condiciones de los contratos, personas de los arrendatarios, rebajas y prórrogas concedidas para el pago de la renta, etc., sino que estudió y aprobó la propuesta del Administrador que las sometió a su sanción en cumplimiento de lo reseñado en la citada condición cuarta.

Considerando en dicho aspecto que en cuanto a la mayor o menor diligencia en el Administrador para el cobro de rentas impagadas de la que pudiera derivarse responsabilidad civil subsidiaria para el señor Paredes, no cabe olvidar, de una parte, que el periodo de su gestión en que se produjo la demora en el pago de algunos arrendatarios (1931-35) comprende precisamente el de la Instauración de la República e implantación de la Reforma Agraria, que produjo en el campo español—muy especialmente en Extremadura—una situación anormal y anárquica, con invasión por «alojados», despojos violentos y coacciones de todo género, que no es lícito desconocer ni olvidar; tanto más cuanto que, el propio Patronato, en sesión de 20 de septiembre de 1933, se hace eco de ella al estudiar la súplica de aplazamiento de pago de renta que formula uno de los colonos, fundándola «en atropello e invasiones cometidas en la finca, impidiéndole el quieto y pacífico aprovechamiento...», no obstante sus quejas y reclamaciones a las Autoridades;

Considerando que según el artículo 1.105 del Código civil, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley o en la

obligación «nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido prevenirse o que, previstos fueran inevitables», y no cabe duda de que la situación del campo extremeño en el periodo 1931-36—previsible o no—era inevitable en aquellos momentos, sin que pudiera exigirse al Administrador de una Fundación, para restablecer una anomalía tan profundamente perturbada, el heroísmo de enfrentarse con situaciones de violencia subversiva, que excediera con mucho de la diligencia «que corresponde a las circunstancias de personas, tiempo y lugar» o a la de un buen padre de familia que exige el artículo 1.104 del Código civil;

Considerando que independientemente de lo anterior precisa considerar que el perjuicio patrimonial sobrevenido a la Fundación no se origina del hecho de no haberse cobrado las rentas en el plazo fijado en el contrato, sino de haber resultado, en definitiva, incobrables; y ello no puede ser imputable al señor Paredes, que cesó en su cargo en el año 1935 y quedó privado de toda posible actuación a partir de aquella fecha;

Considerando que la Orden ministerial de 2 de junio de 1941 dió normas para que se ejercitasen las acciones judiciales conducentes al cobro de las rentas debidas, sin que por el Patronato se entablase demandas contra los arrendatarios hasta 1944, dando lugar esta demora de tres años a que la reclamación judicial terminase por sentencia—confirmada después en apelación—que, sin entrar en el fondo del asunto, desestimó la demanda, por estimar prescrita la acción ejercitada al haber transcurrido más de cinco años desde el devengo de las rentas exigidas, siendo esa tardanza la causa de la prescripción, pues como dice la sentencia aludida «en manos de la parte demandante—los representantes de la Fundación—en su carácter de acreedor obraba siempre y debió poner en práctica un resorte perfectamente procesal con el que matar o ahogar aquella acción del tiempo que transcurria, con mengua de los derechos del acreedor, y tal resorte no era otro que el de antes de transcurrir cada cinco años haberse cuidado de requerir a su deudor, interrumpiéndole la prescripción en cualquiera de sus formas judiciales o extrajudiciales», pudiendo añadirse a tal argumento que ni aun podía alegar ignorancia el Secretario-Letrao de la Junta de Patronos, ya que así como supo dirigir una carta a los deudores en 1936 reclamándoles su crédito e interrumpiendo por tanto la prescripción, lo mismo pudo hacer más tarde, sin que fuera culpa del señor Paredes ni el que luego se dejara de emitir otras cartas que suspendieran de nuevo el plazo prescriptivo;

Considerando que es evidente, pues, que el perjuicio patrimonial que en definitiva ha experimentado la Fundación al dejar de percibir las repetidas rentas, tiene su origen en dos circunstancias, ajenas ambas a la actuación del Administrador: una, la situación anárquica del campo extremeño en el periodo en que vencieron las rentas debidas y que motivó la demora en su pago y la imposibilidad y segura ineficacia de cualquier gestión encaminada a exigir las; otra, el retraso—una vez restablecida la normalidad—en iniciar las acciones judiciales contra los arrendatarios morosos, retraso que dió lugar a que prescribieran las acciones que a la Fundación asistían y a que las sentencias judiciales recaídas no entrasen a estudiar ni a resolver el fondo de la reclamación, viéndose la Fundación privada de una declaración jurisdiccional que le permitiera hacer efectivo su derecho o conocer—en el oportuno procedimiento de ejecución de sentencia—la posible insolvencia de sus deudores, sin que tampoco de esta circunstancia sea responsable el Administrador, quien habiendo cesado en su cargo en el año 1935, no tuvo oportunidad ni facultades para

ejercitar tales acciones ni aun para excitar el celo de los Patronos en evitación de que prescribieran;

Considerando que según el criterio doctrinal y el jurisprudencial del Tribunal Supremo expresado en diferentes sentencias, la Administración puede volver sobre sus propios actos, salvo cuando son declaratorios de derechos a favor de tercera persona o en cumplimiento de sentencia, sin que sea necesario para esa derogación el fundarlo en error, sino que basta el convencimiento de que así procede como consecuencia de la revisión de sus fundamentos;

Considerando que prescindiendo de quién sea el responsable de la prescripción declarada en la sentencia a que se ha hecho referencia se deduce de los antecedentes relatados que en la Orden de 7 de junio de 1947 se encargó expresamente a don Lucas Lozano de la incoación de un procedimiento judicial que no llegó a interponerse, a pesar de habersele recordado varias veces, sin justificar la razón de no hacerlo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resultado:

1.º Declarar que procede autorizar la cancelación de la hipoteca constituida por el señor Paredes para responder de su gestión de Administrador de la Fundación «Huérfanas de San José», de Plascencia (Cáceres), debiendo dictarse al efecto, por la Subsecretaría, las disposiciones oportunas y las órdenes necesarias para ello, y especialmente para dirigir las comunicaciones que fueran precisas, al Registro de la Propiedad correspondiente.

2.º Que por la Junta de Beneficencia de Cáceres se incoe un expediente para sancionar como corresponde a don Lucas Lozano, por el incumplimiento de 7 de junio de 1947.

3.º Que por la propia Junta se incoe otro expediente para averiguar quiénes fueron los responsables de la prescripción de las acciones que tenía la Fundación contra unos arrendatarios morosos, y cuyas acciones estaban vivas cuando cesó en su cargo el señor Paredes.

4.º Que se entienda rectificadas en los términos expresados la Orden ministerial de 7 de junio de 1947, en cuanto se oponga a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose publicado dentro del plazo previsto en el número 4 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), el cuestionario de la segunda parte del primer ejercicio de las oposiciones convocadas para proveer cinco plazas de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto se abra un nuevo plazo de presentación de instancias para tomar parte en dichas oposiciones, plazo que finalizará el próximo día 10 de marzo, a las trece horas, en el Registro General del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «San Clodio», de Ribas del Sil (Lugo).

Bodega Cooperativa «Ntra. Sra. de Soterraña», de Puente de la Reina (Navarra).

Cooperativa del Campo «Santa Eulalia», de Mos-Vigo (Pontevedra).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Valdealgofra (Teruel).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Daimuz-Guardamar (Valencia).

Cooperativa de la Hermandad S. de Labradores y Ganaderos de Fuentesecas (Zamora).

Cooperativa del Campo de Palacios del Pan (Zamora).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Pábara (Zaragoza).

Cooperativa del Campo y Caja Rural, de Formentera (Baleares).

Cooperativa del Campo de la Hermandad S. de Labradores y Ganaderos, de Arroniz (Navarra).

Cooperativa del Campo de la Hermandad de S. de Labradores y Ganaderos, de Orbara (Navarra).

Cooperativa Agrícola del Santo Sepulcro, de Fanzara (Castellón).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 3 de febrero de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Previsión» Sociedad Mutua de Seguros Generales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de la documentación presentada por «Previsión», Sociedad Mutua de Seguros generales», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento de Accidentes del trabajo; y

Teniendo en cuenta que las referidas modificaciones lo son en cuanto a la sustitución de la asamblea como órgano directivo por una Junta general y a la mayoría exigida para la disolución y liquidación de la entidad; que se ha observado lo dispuesto sobre el particular en los anteriores Estatutos y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de febrero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la «Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera», domiciliada en Oviedo, en súplica de autorización para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria, a todo riesgo, y con radio de acción limitado a la provincia de Asturias.

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, autoriza a la solicitante para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria, a todo riesgo, y con radio de acción limitado a la provincia de Asturias, aprobándosele la documentación presentada e inscribiéndola en el correspondiente Registro Especial; debiendo cons-

tituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone se libren a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer, que por las Delegaciones de Hacienda respectivas y sin más aviso que la presente Orden, se libren «en firme», por aczavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Ministerio a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas provinciales que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Jefaturas Agronómicas	Tesorería	Anual	Mensual
Alicante	Alicante	1.944	162
Almería	Almería	2.304	192
Baleares	Palma de Mallorca	3.600	300
Cáceres	Cáceres	2.640	220
Cádiz	Cádiz	4.680	390
Castellón	Castellón	7.200	600
Coruña	Coruña	4.008	334
Huelva	Huelva	2.880	240
Huesca	Huesca	1.440	120

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, Gabriel Bornás.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año 1952.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 298) y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el de Pilotos, correspondiente al primer semestre del año actual, que ha de constituirse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, a los señores siguientes:

Presidente: Don José de Dueñas Ristori, Capitán de Navío de la Escala complementaria.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la Escala complementaria.

Vocales: Los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen de la referida Escuela y el Capitán de la Marina Mercante don Mario García Aosta, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Tribunal ajustará su conducta y actuación, en todo lo de su competencia, a lo legislado sobre la materia, comenzando los exámenes el día 12 de abril próximo y con una duración máxima de veinticinco días.

De conformidad a lo establecido en los Reglamentos de dietas y viáticos de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33 respectivamente), el Presidente y Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con la orden de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo sus viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose en 75 pesetas para el Presidente y Secretario y 60 pesetas a los Vocales, por cada sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá, por el tiempo de duración de los exámenes, el sueldo correspondiente a un Jefe de Negociado

de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaeche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres. ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Rectificaciones a los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de enero último.

Página	Número del trimestre	Dice	Debe decir
Serie A			
128	37	1.162 100 000	2.162.100.000
129	77	13.223 000	12.223.000
128	81	16.724 260	16.742.260
128	88	1.974.966.000	1.574.996.000
128	97	14.567.550	14.377.550
129	103	13.574.930	13.374.930
129	155	28.753	28.735
129	155	28.753.000	28.735.000
Serie B			
130	24	2.741	2.742
131	68	4.284	4.248
131	82	4.482	4.882
130	91	2.887.955 000	2.687.955.000
131	138	1.090.010 000	1.096.010.000
131	139	1.053 690 000	1.053.390.000
131	144	8.558.200	8.338.200
131	151	5.079 750	5.074.750
Serie C			
132	43	55.950.500	55.950.600
132	43	5.596.060 000	5.595.060.000
132	61	51.041 800	51.041 300
132	61	80.981 600	80.981.300
132	63	50.430.500	50.439.500
132	65	4.982.860 000	4.982.560.000
132	65	49.825.000	49.825.600
132	68	4.888.156.000	4.888.150.000
132	70	48.238.300	48.236.300
132	77	80.934 400	80.984.400
133	87	42.200.600	42.201.600
132	100	36.840 600	36.846.600
132	101	36.403 300	36.405.300
132	103	35.609 400	35.509.400
132	131	0 008	6 008
132	136	17.834.000	17.834.800
132	140	1.597.070.000	1.527.070.000
133	153	74.190.000	74.790.000
Serie D			
134	98	23.270.250	23.279.250
Serie F			
135	4	12.930 000	12.950 000
135	7	61.834.500	61.843 500
136	1	33.951.000	33.951.500
136	145	53.750.000	52.750.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación de Robliza-Quejigal y Frade de la Sierra (ambas de Salamanca).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación de Robliza-Quejigal y Frades de la Sierra (ambas de Salamanca) en el tipo de veinticinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Salamanca hasta el día 17 de marzo de 1952 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de marzo de 1952, a las once horas, en la Administración Principal de Salamanca.

Madrid, 21 de febrero de 1952.—El Director general, P. A., Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cinco mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

399—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Daniel Lafuente Lamas para aprovechar aguas del río Guadalquivir, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado a instancia de don Daniel Lafuente Lamas, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Puebla del Río (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don Daniel de la Fuente Lamas autorización para derivar hasta un caudal de 50 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Puebla del Río (Sevilla), con destino al riego de 50 hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Abel Bara Fano en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo

de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo en la toma que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Puebla del Río, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará

como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Autorizando a don Enrique Aristegui Sarriá para aprovechar aguas del río Arga, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Enrique Aristegui Sarriá, peticionario de un aprovechamiento de aguas del río Arga, en término de Mendigorria y Larraga (Navarra), con destino a riegos, tramitado en competencia con la petición formulada por don Antonio Romano Casado, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

A) Otorgar la concesión solicitada por don Enrique Aristegui Sarriá para dar riego a una finca de su propiedad, en jurisdicción de Mendigorria (Navarra), con aguas del río Arga, presentada en la competencia de proyectos iniciada por don Antonio Romano Casado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación de esta concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos don José María Torres, con las modificaciones que resulten de estas condiciones o sean introducidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, entidad inspectora durante la ejecución de las obras y durante la explotación de las mismas.

Se aprueba el convenio de 6 de febrero del año 1951, entre el concesionario y la sociedad «Corralizas y Electra de Artajona», para el aprovechamiento conjunto de la presa de aquella Sociedad.

2.ª El caudal que se autoriza derivar, como máximo, del río Arga será de setenta litros por segundo para el riego de las cincuenta y seis hectáreas asignadas a la mencionada parte de finca de Murazabal de Andión, pudiendo la Administración obligar al concesionario a la colonización del módulo que limite al concedido el caudal derivado del río.

3.ª El depósito del uno por ciento del presupuesto de las obras que afectan al dominio público será elevado al tres por ciento en plazo de un mes, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y quedará como fianza a responder de la debida ejecución de las obras, no siendo devuelta al concesionario hasta que la Superioridad apruebe el acta de reconocimiento final de las obras efectuada por la entidad inspectora.

4.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de seis meses y terminar en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando el concesionario obligado a comunicar a la entidad inspec-

tora el comienzo y terminación de las obras, así como las incidencias que en ellas se produzcan y datos e informes reclamados por la mencionada entidad.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la entidad inspectora, levantándose acta en la que se hará constar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas condiciones, acta que será elevada a la Superioridad para su aprobación.

6.ª Esta concesión es a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, no pudiendo dedicarse el agua concedida a otro objeto que al riego de los terrenos para que ha sido concedida, quedando terminantemente prohibida la venta del agua para el riego de otros terrenos distintos, suponiéndose adscrita a los mencionados terrenos en caso de venta o transmisión.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, conservándose o reponiendo las servidumbres existentes. Las que sean necesario establecer serán decretadas por la autoridad competente.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de carácter social, fiscal y administrativo vigentes o que se dicten que sean aplicables.

9.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar el agua necesaria para la ejecución o reparación de obras públicas.

10. Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario y deberán ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones y órdenes dictadas al efecto.

11. Caducará esta concesión por el incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en la Ley de Obras Públicas, procediéndose, para la declaración de caducidad y consecuencias, en la forma señalada por dicha Ley y Reglamento dictado para su aplicación.

B) Otorgar la concesión solicitada por don Enrique Aristegui Sarriá para dar riego a una finca de su propiedad en término de Larraga (Navarra) con aguas del río Arga, presentada en la competencia de proyectos iniciada por don Antonio Romano Casado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación de esta concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos don José María Torres, con las modificaciones que resulten de estas condiciones o sean introducidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, entidad inspectora durante la ejecución de las obras y durante la explotación de las mismas.

2.ª El caudal que se autoriza derivar como máximo será de treinta litros por segundo para el riego de las veintiséis hectáreas de la finca mencionada, pudiendo la Administración obligar al concesionario a la colocación del módulo que limite al concedido el caudal derivado del río.

Queda sujeta esta concesión al pago del canon de regulación que se establece.

3.ª El depósito del uno por ciento del presupuesto de las obras que afectan al dominio público será elevado al tres por ciento en plazo de un mes a partir de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y quedará como fianza a responder de la debida ejecución de las obras, no siendo devuelta al concesionario hasta que la superioridad apruebe el acta de reconocimiento final de las obras efectuada por la entidad inspectora.

4.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de seis meses y terminar en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta con-

cesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando el concesionario obligado a comunicar a la entidad inspectora el comienzo y terminación de las obras, así como las incidencias que en ellas se produzcan y datos e informaciones reclamados por la mencionada entidad.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la entidad inspectora, levantándose acta en la que se hará constar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas condiciones, acta que será elevada a la Superioridad para su aprobación.

6.ª Esta concesión es a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, no pudiendo dedicarse el agua concedida a otro objeto que al riego de los terrenos para que ha sido concedida, quedando terminantemente prohibida la venta del agua para el riego de otros terrenos distintos, suponiéndose adscrita a los mencionados terrenos en caso de venta o transmisión.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, conservándose o reponiendo las servidumbres existentes. Las que sean necesario establecer serán decretadas por la autoridad competente.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de carácter social, fiscal y administrativo vigentes o que se dicten que le sean aplicables.

9.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar el agua necesaria para la ejecución o reparación de obras públicas.

10. Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario y deberán ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones y órdenes dictadas al efecto.

11. Caducará esta concesión por el incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en la Ley de Obras Públicas, procediéndose, para la declaración de caducidad y consecuencias, en la forma señalada por dicha Ley y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la correspondiente póliza de 150 pesetas para cada concesión, según dispone la vigente Ley del Timbre, más los recargos reglamentarios, quedando tales pólizas unidas al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 701-E sobre condonación de sanciones.

Habiéndose padecido error en la citada Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 54, correspondiente al día 23 de febrero de 1952, página 840, se rectifica en el sentido de que en el artículo noveno, párrafo segundo, línea primera, donde dice «En los casos del artículo sexto se apreciará», debe decir «En los casos del artículo séptimo se apreciará...»